



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-31-028-2012-00166-00
Accionante: Jairo Fernando Robayo Rodríguez y otros
Accionada: Municipio de Ubaté y Otros
Medio de control: Acción de Grupo

Atendiendo las solicitudes presentadas por el Procurador Delegado ante este Despacho, Municipio de Guachetá y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en lo que atañe a la consulta del expediente y ante el nutrido grupo de entidades demandadas sumado a la imposibilidad de acceso a las sedes judiciales hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, no es posible facilitar el acceso para consulta directa del expediente, razón por la cual, en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, se:

RESULEVE

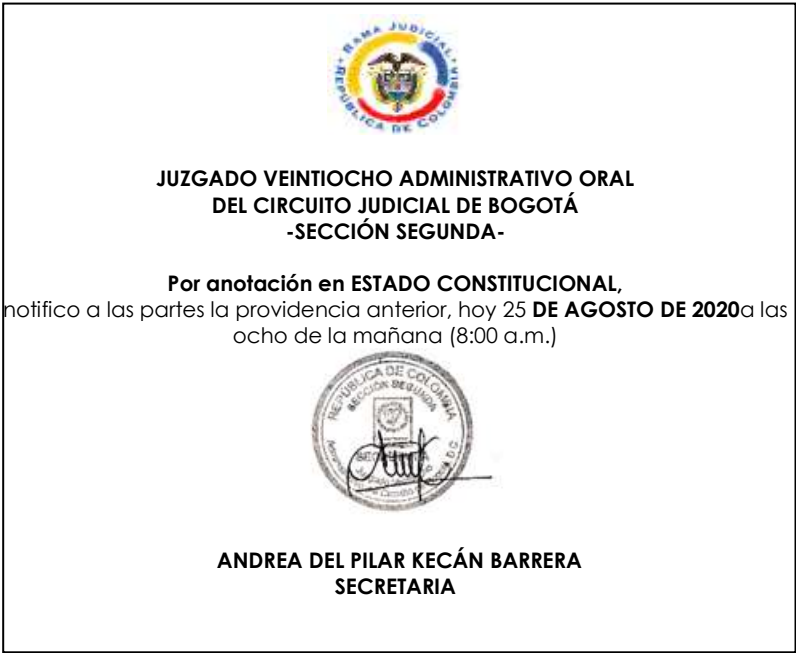
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO DE MANERA PARCIAL el auto del 18 de agosto de 2020, únicamente en lo que tiene que ver al término concedido para alegaciones finales, hasta tanto se pueda garantizar el acceso de los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la consulta del expediente.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez se encuentren las condiciones necesarias, procédase al scanner de las piezas procesales necesarias para garantizar a las partes acceder al mismo en aras de presentar sus alegatos de conclusión en debida forma.

TERCERO: A cargo de las partes, dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación en estado de la presente decisión, deberán aportar los correos electrónicos a fin de remitirles el expediente en medio magnético y la sentencia a efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a2ed567b3f8ea0d9116874e99aff2d160028f87b77c0959c696412e9bab7eab
Documento generado en 24/08/2020 09:30:04 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00267-00
Accionante: Augusto Alfonso Ocampo Camacho y otros
Accionada: Alcaldía Mayor de Bogotá y Otros
Medio de control: Acción Popular

De conformidad con la prueba testimonial recaudada el 27 de febrero de 2020 y ante las afirmaciones realizadas por las testigos que fueron convocadas en la diligencia, de conformidad con los artículos 170 del Código General del Proceso y 213 de la Ley 1437 de 2011, se solicita a la demandada Transmilenio S.A., que en el plazo improrrogable de 15 días contados a partir la notificación en estrado de la presente decisión, aporte las siguientes pruebas documentales:

- a. Copia de las comunicaciones de Ecopetrol asociadas a la imposibilidad de suministrar combustible diésel para motores Euro 6 y la comunicación posterior en la que se indica, que, dicha empresa si se encuentra en la disposición de tal suministro, conforme con la declaración testimonial de la Doctora Julia Rey Subgerente Jurídica de Transmilenio.
- b. Copia de los contratos de concesión de las fases 1 y 2 de Transmilenio con las modificaciones o adiciones a que tuvieron lugar durante su vigencia.
- c. Especialmente por el Consorcio Conexión Móvil, apórtese además de las documentales solicitadas en precedencia, el acuerdo al que llegaron las partes para prorrogar el contrato hasta el año 2023 y acredítese el ingreso de los nuevos buses por parte de dicho consorcio, especificando las condiciones técnicas de los mismos y con ocasión al acuerdo pactado.
- d. Copia de los textos finales de las licitaciones 001 y 002 de 2018 junto con los contratos que fueron adjudicados.
- e. Ríndase un informe sobre la entrada en operación de los nuevos buses de Transmilenio, precisando su cantidad, características técnicas, tiempos en que fueron entregados a la ciudad y certifíquese cuántos buses en la actualidad fueron retirados del servicio con ocasión a las nuevas contrataciones.
- f. Respecto del componente zonal del SITP, acredítese las nuevas contrataciones celebradas especificando el tipo de tecnologías adquiridas, especificando cuántos buses van a ser o fueron reemplazados.

Dichas documentales, deberán aportarse por medio digital, en CD Rom o por correo electrónico en archivos debidamente organizados.

Finalmente, en lo que toca a la nueva fecha de testimonios pendientes, la misma se fijará una vez las circunstancias actuales lo permitan y se determinará los medios a través de los cuales se recibirán tales declaraciones.

Para el efecto, las partes deberán informar las direcciones electrónicas de notificación propias y la de los testigos cuyas declaraciones se encuentran pendientes, atendiendo lo dispuesto en la audiencia del 27 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE
CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028



SOSA

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80f40b1059e08d0cc20ccb2f48879596862828f457495774adca71b86f5d4fd2

Documento generado en 24/08/2020 09:49:16 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00174-00
Accionante: Alberto Rafael Molina Ramos
Accionada: Escuela Superior de Administración Pública –
Procuraduría General de la Nación – Defensoría del
Pueblo
Referencia: Acción de tutela

Alberto Rafael Molina Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.080.717 de Riohacha (La Guajira); actuando en causa propia, presenta acción de tutela en contra de la **Escuela Superior de Administración Pública – Procuraduría General de la Nación – Defensoría del Pueblo**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política.

Mediante auto de 10 de agosto de 2020, se negó la medida cautelar solicitada y se admitió la demanda de tutela, ordenando notificar personalmente al Rector de la Escuela Superior de Administración Pública, Procurador General de la Nación y Defensoría del Pueblo, por lo que se notificó de tal decisión al accionante, quien manifestó que la acción ya había sido resuelta por otro despacho judicial y que se presentaba un doble reparto, destacando su intención de que no se continuara con el trámite normal de la misma.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante, a través de auto de 18 de agosto de 2020, se aceptó el desistimiento y se ordenó archivar la demanda de tutela.

Mediante correo electrónico remitido al buzón del Juzgado el 19 de agosto de 2020, el señor Alberto Rafael Molina Ramos, manifiesta lo siguiente:

“(…)

De igual forma, también aclaró que presente el día (sic) viernes 14 de agosto de 2020 una nueva acción (sic) de tutela con medida provisional en contra de la ESAP, por hechos y pretensiones distintas a la del fallo proferido por el Juzgado Quinto Penal de adolescentes con Función de Conocimiento, la cual fue repartida al Juzgado 20 Administrativo de Bogotá (sic), asignada bajo el radicado 00200-2020, en esta ocasión por falta de respuesta de la ESAP, en lo atinente al proceso de matrícula y la asignación de cupos con exoneración de matrícula, en donde se explica en los hechos noveno, décimo y once, toda la situación de los impases de los dos repartos de una misma acción (sic) de tutela presentada una sola vez (La acción (sic) de tutela por solicitud de reprogramación de prueba de suficiencia y comprensión de lectura en inglés (sic) o francés).

Anexo pantallazo de advertencia enviado al juzgado 28 Administrativo de Bogotá el día (sic) 10 de agosto de 2020, el pantallazo que me envió la secretaria del Juzgado 28 Administrativo de Bogotá (sic), hoy las 12 y 57 de la madrugada y la declaración de desistimiento, que debió ser una declaratoria de nulidad del juzgado 28 Administrativo.

La anterior aclaración, se hace a manera de prevención al Juzgado 28 Administrativo quien a pesar de hacérsele mención respecto a un fallo de primera instancia, aun así (sic) admitió la tutela, y terminó declarando un desistimiento que genera muchas dudas, por cuanto debió declarar la nulidad del proceso, y aún más por la hora en que notifica (12 y 57 minutos de la madrugada, comunicación que también se extiende al ente accionado (ESAP), a los entes vinculados y a la Sala Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, para efectos de cualquier acción (sic) legal que pueda surgir por una probable declaración de temeridad."(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario llevar a cabo las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Como primera medida, debe precisarse que la presente acción de tutela, fue remitida al correo electrónico de la Oficina de Apoyo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de julio de 2017, que a su vez, mediante correo electrónico del 27 de julio de 2020, la envió al correo de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para finalmente, la remitió a este Despacho el 10 de agosto de 2020.

Como quiera que al momento de avocar la acción de tutela, no se tenía conocimiento de la providencia proferida por el Juzgado 5 Penal para Adolescentes de Bogotá, se profirió auto admitiendo la acción y negando la medida de suspensión provisional solicitada.

No obstante lo anterior, habida consideración de los correos electrónicos enviados por el accionante el 10 y 12 de agosto de 2020, teniendo en cuenta los supuestos normativos previstos en inciso primero del artículo 26 del Decreto Ley 2591 de 1991, se aceptó el desistimiento y ordenó archivar las presentes diligencias.

1.2. En este punto, si bien el accionante refiere que debió declararse la nulidad de todo lo actuado, se observa que dicha figura procesal no es procedente, como quiera que las nulidades procesales o defectos de forma en el ejercicio o desarrollo del acto procesal en materia de la acción de tutela no están regulada por el Decreto *ibidem*, debiéndose acudir, por lo tanto, al Código General del Proceso, instrumento que señala que las nulidades son taxativas y tienen como propósito *rehacer la actuación y/o procedimiento*, por lo que haber declarado una nulidad, implicaría nuevamente pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela, la medida cautelar, situación que no impide dictar el fallo que decida de mérito el asunto.

Es por ello que en la providencia calendada el 18 de agosto de 2020, se aclaró que debido a un "error en el reparto", la acción de tutela fue asignada de manera anómala, sin que esto pudiese haberse advertido de forma anticipada por el Despacho, habida cuenta que hasta el 10 de agosto de 2020, tuvo conocimiento de la misma y fue solo hasta el pronunciamiento del accionante que se adoptaron las medidas necesarias para evitar que se diera otra sentencia sobre el mismo asunto puesto a consideración.

En cuanto a la notificación de la providencia, se aclara que resulta intrascendente la hora en la que fue notificada, pues lo importante es ejecutar dicha actuación por parte de la Secretaría, al margen del horario.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación realizada por el accionante encaminada; *"para efectos de cualquier acción legal que pueda surgir por una probable declaración de temeridad"*, es pertinente aclarar que la temeridad consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe y que conlleva a que en la sentencia se rechace o decidan desfavorablemente las pretensiones; circunstancias que para el caso bajo estudio no se configuraron y consecuentemente no se declararon, teniendo en cuenta como se indicó, el error de reparto por parte de la Oficina de Apoyo, circunstancia comprensible ante la utilización preferente de medios tecnológicos por la declaratoria de emergencia por los efectos nocivos del Covid-19.

Es así como en el auto en cuestión, no se declaró la temeridad y si eventualmente hay lugar a su estudio, será con ocasión de los traslados que el memorialista efectuara a instancia del Consejo Superior de la Judicatura y de la Procuraduría General de la Nación, en donde deberá contar con los argumentos para justificar su errada interpretación de las decisiones judiciales puestas en conocimiento del profesional del derecho.

En ese orden de ideas, la parte accionante deberá estarse a lo resuelto mediante auto de 18 de agosto de 2020 y en suma el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – Las partes deberán estarse a lo resuelto en providencia de 18 de agosto de 2020.

SEGUNDO. – Notificar la presente decisión al correo electrónico del accionante.

TERCERO. - Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE AGOSTO DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad8673e92b457e6014f12a7615098fac1e29a749d97be785fc1ab7fbdf008d9d

Documento generado en 24/08/2020 10:53:24 a.m.